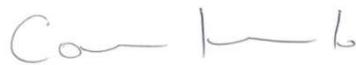


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 25 de octubre de 2021. Al Despacho del señor Juez para proveer, el Proceso Ordinario Laboral No. **2019-368**, de **RAMIRO PRIETO SILVA** contra **LIDIA MERCEDES MEDINA SOCHA** y el vinculado **ÉDGAR EDUARDO SOCHA RANGEL**, informando que las partes celebraron transacción y aportaron el escrito, (fls. 205 a 206), estando pendiente de resolver.



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de mayo del año dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Sería del caso requerir a la demandada para que proceda a notificar al señor Edgar Eduardo Socha Rangel, de no ser porque se observa que el apoderado de la parte actora remitió al correo electrónico transacción suscrita entre las partes (fls. 205 y 206), y solicita la terminación del proceso y el archivo definitivo, por lo que para resolver se considera:

La transacción la define el artículo 2469 del Código Civil, como el contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente. A su vez, el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, señala que es válida en estos asuntos salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles del trabajador.

Por su parte, el artículo 312 del C.G.P. aplicable a estos procesos del trabajo, consagra esa figura como una de las formas anormales de terminación de un proceso, en los siguientes términos:

“...En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción autenticado; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas...”

En este sentido, remitiéndonos al escrito agregado al folio 206, se constata que no se ajusta a las previsiones previstas en las normas adjetivas citadas, teniendo en cuenta que

en la transacción no se mencionan claramente las pretensiones objeto del acuerdo, pues no se especifica lo relacionado con la pretensión décimo sexta de condenas, respecto del pago de los aportes a seguridad social en pensiones, que fueron reclamados.

Así las cosas, y como las partes no definieron en su acuerdo, de manera clara y precisa lo concerniente a los aportes en el sistema de pensiones, no resulta procedente impartirle aprobación a la transacción, hasta tanto las partes manifiesten claramente qué se definió en este punto, pues además debe recordarse que la transacción, en caso de ser aprobada, hace tránsito a cosa juzgada, lo que implicaría la necesidad que el demandante tuviese absoluta claridad respecto de esa pretensión.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a las partes para que informen lo relacionado con esa pretensión. En caso de no haber pronunciamiento, se continuará con el trámite del proceso.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

NJM

